

Concejo Deliberante
Dpto. Chilecito (L. R.)

ORDENANZA NUMERO DOS MIL QUINIENTOS TREINTA

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL DEPARTAMENTO CHILECITO
SANCIONA CON FUERZA DE:**

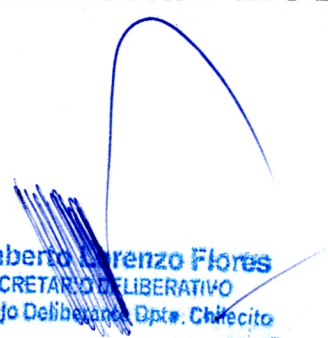
ORDENANZA

ART. 1º): ADHIERASE el Municipio del Departamento Chilecito, en todas sus partes, a Ley Provincial Nº 5.097/88, referida a la protección integral de las personas con otras capacidades.-

ART. 2º): Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Municipal y archívese.-

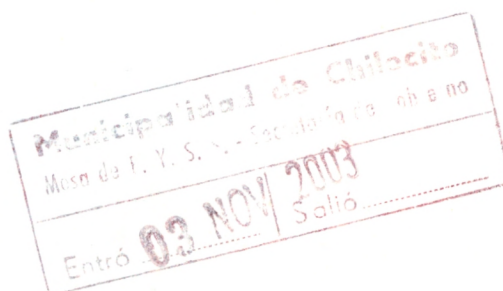
Dada en la Sala de Sesiones General Don José de San Martín del Concejo Deliberante del Departamento Chilecito, a los Treinta días del mes de Octubre del Año Dos Mil Tres. Proyecto presentado por los Concejales del Bloque Justicialista: Molina, Gustavo Adolfo; Soria, Nicolasa Graciela; Castro, Graciela Marta; Oliva, María Genoveva; Chancalay, Horacio Mario; Carrizo, Narciso Rosario y Huerta, José Luis.-

ORDENANZA Nº 2.530/2.003.-


Humberto Lorenzo Flores
SECRETARIO DELIBERATIVO
Concejo Deliberante Dpto. Chilecito




NICOLASA GRACIELA SORIA
VICE PRESIDENTE 1º
CONCEJO DELIBERANTE CHILECITO
A/C PRESIDENCIA



rrido y el kilometraje y precios tarifarios parciales y acumulados entre ambos puntos terminales.

- Serán dadas a publicidad, fijando la fecha en que serán puestas en vigencia y deberán aplicarse a los valores exactamente fijados por la autoridad de aplicación.
- Serán reajustables de acuerdo a las prescripciones de esta Ley y en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 36º.- En las condiciones que reglamentariamente se determinen, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a otorgar abonos mensuales con tarifas más reducidas que las ordinarias al personal docente y alumnos primarios, secundarios, universitarios o especiales que presten servicio o asistan a establecimientos educacionales en lugares que no sean de su domicilio (durante el período escolar respectivo y en días hábiles o festividades escolares) con una bonificación del 25% sobre las tarifas ordinarias.-

ARTICULO 37º.- Además de los cargos e imposiciones de carácter general establecidos en esta Ley (Artículo 27º) los concesionarios de transporte regulares estarán obligados a expender pasajes, sin cargo o trasladar gratuitamente en las situaciones que a continuación se mencionan:

- a) Los menores de cinco (5) años siempre que no ocupen asientos.
- b) Las personas discapacitadas sicomotrices, motrices con un 80% de incapacidad y los ciegos de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

ARTICULO 38º.- Sin perjuicio de las facultades que acuerda esta Ley el Poder Ejecutivo determinará especialmente en la reglamentación:

- a) Permisos.
- b) Clasificación de los servicios.
- c) Fiscalización.
- d) Viajes especiales.
- e) Material rodante.
- f) Horarios y refuerzos.

5097

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS, CONCEPTOS Y CALIFICACION DE LA DISCAPACIDAD

ARTICULO 1º.- Institúyase por la presente Ley, el Régimen de Promoción de los Derechos Constitucionales y Legales de las Personas con Discapacidad, tendiente a asegurarles su pleno goce y ejercicio, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar las desventajas que la discapacidad le provoca, respecto al resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su esfuerzo a fin de lograr su máxima integración en la comunidad.-

ARTICULO 2º.- A los fines de ésta Ley se consideran personas con discapacidad a aquellas que padezcan una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar social, educacional o laboral.-

ARTICULO 3º.- La Secretaría de Estado de Salud Pública certificará en cada caso la existencia de la discapacidad y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación o readaptación, asimismo se pronunciará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, si corresponde trabajo libre o competitivo, o trabajo asistido o tutelado, cuando ello no surja de certificaciones emanadas de la autoridad de educación.-

La certificación se expedirá previo estudio y evaluación de las aptitudes del Discapacitado, dictaminándose de acuerdo con los requisitos que se establezcan en la reglamentación, que deberá contemplar los criterios adoptados por la Organización Mundial de la Salud y en su Manual "Clasificación Internacional del Daño, Discapacidad y Desventajas" y sus actualizaciones.-



ARTICULO 4º.- El certificado a que se refiere el artículo anterior acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarlo, salvo lo dispuesto en materia previsional por otras Leyes Provinciales.-

C A P I T U L O I I

SERVICIOS DE ASISTENCIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 5º.- El Estado Provincial, a través de sus organismos competentes prestará a las personas con discapacidad los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación Integral.-
- b) Formación Educacional, Laboral y/o Profesional.-
- c) Subsidios, Sistema de Préstamos, y Becas destinados a las personas con discapacidad carenciadas, facilitando sus actividades laborales de aprendizaje gratuito, y la adquisición de Equipamientos necesarios para su integración, fomentando la prioridad de las personas con discapacidad en las líneas de créditos tendientes a cubrir los requerimientos básicos contemplados en la presente Ley.-
- d) Educación: A las personas con discapacidad, dentro del sistema educativo especial, cuando su incorporación al sistema educativo común sea imposible. Este proceso será atendido por profesionales específicamente preparados con programas que contemplen metodologías adecuadas a cada discapacidad, según su tipo y grado, a efectos de asegurar una atención personalizada y su integración al medio social y del trabajo.-
- e) Deporte y Recreación: Los organismos competentes del Estado Provincial establecerán en su planificación anual, Programas Recreativos y Deportivos que aseguren la participación activa de las personas con discapacidad.-
- f) Difusión: A través de los medios masivos de Comunicación de la Provincia, se difundirá la temática de las personas con discapacidad, generando una actitud positiva hacia las personas afectadas.-

- g) Cultura: Acceso de las personas con discapacidad a todas las manifestaciones culturales en sus diferentes formas y modalidades a fin de que se conviertan en protagonistas y generadores de cultura.-
- h) Sistema de seguro laborales por medio de organismos Provinciales y a través de convenios con la Caja Nacional de Ahorro y Seguros tendientes a facilitar la ubicación de las personas con discapacidad en empleos públicos y/o privados.-

CAPITULO III

ORGANO DE APLICACION

ARTICULO 6º.- Créase el Consejo Asesor Provincial de las Personas con Discapacidad que tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ejecutivo Provincial en la temática concerniente a las personas con discapacidad.-
- b) Proponer los lineamientos de las políticas de promoción específicas y sugerir la planificación de las mismas.-
- c) Participar activamente en las tareas de fiscalización y control de las Instituciones Privadas.-

ARTICULO 7º.- El Consejo Asesor Provincial para las Personas con Discapacidad estará presidido por el Señor Gobernador de la Provincia o el funcionario que él mismo designe con la jerarquía no inferior a la de Subsecretario, e integrado por los representantes de los organismos oficiales que tengan competencia en la materia según lo prescripto en la presente Ley, y cinco (5) miembros, uno (1) por cada una de las instituciones privadas de segundo grado para discapacitados, sin fines de lucro, con Personería Jurídica reconocida en la Provincia, los cuales serán designados por el Ejecutivo Provincial a propuestas de las Entidades que representen a:

- a) Discapacitados viscerales.-
- b) Discapacitados mentales.-
- c) Discapacitados neurolocomotores.-
- d) Discapacitados sensoriales auditivos.-
- e) Discapacitados sensoriales visuales.-

ARTICULO 8º.- La Dirección General del Discapacitado dependiente de la Secretaría de Estado de Acción Social, será la encargada de ejecutar las políticas de promoción establecidas para las personas con discapacidad.-

C A P I T U L O I V

SERVICIO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

ARTICULO 9º.- Créase el Centro de Información y Documentación a fin de receptar y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente Ley.-

A tal efecto podrá recabar los datos que estime necesarios de los organismos públicos y privados quienes quedan obligados a proporcionar los. Asimismo este Centro Único brindará la información a las Instituciones asistenciales, educacionales o de investigación que la requieran, con el propósito de apoyar los fines estipulados en la presente Ley. Será conccionado y mantenido por el Organo de Aplicación.-

T I T U L O I I

NORMAS ESPECIALES

C A P I T U L O I

EDUCACION

ARTICULO 10º.- El Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública a través de sus áreas competentes tendrá a su cargo:

- a) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso en los diferentes niveles y modalidades, el egreso de los mismos, con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema Educativo Común. La imposibilidad de acceder al Sistema Educativo Común se establecerá excepcionalmente cuando sea imprescindible para una adecuada atención del Discapacitado, previo dictamen de equipo interdisciplinario de Profesionales en cada caso.-
- b) Controlar la atención de las Unidades educativas especiales, oficiales o privadas en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados.-

- c) Autorizar los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción, de niños adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los correspondientes a su organización, supervisión y apoyo.-
- d) Realizar evaluación y orientación vocacional de los educandos discapacitados con la finalidad de brindar atención y capacitación laboral e insertarlos en el mundo del trabajo.-
- e) Estimular la investigación educativa en áreas de la discapacidad.-
- f) Formar personal docente y profesionales especializados para la atención específica de los discapacitados promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, de docencia e investigación en materias de rehabilitación.-
- g) Crear los establecimientos educacionales especiales y/o centros de formaciones laborales necesarios en todo el territorio Provincial, asegurando su existencia en todas las cabeceras de departamento, para el acceso de la población escolar rural discapacitada.-

ARTICULO 11º.- Los centros de formación laboral del discapacitado brindarán diferentes alternativas de capacitación y producción.-

Su funcionamiento se establecerá por vía de reglamentación, lo que deberá contemplar mecanismos que permitan el autoabastecimiento de los centros para mantener sus niveles de capacitación con espíritu cooperativista.-

Asimismo promoverá la creación de toda instancia protegida de promoción y en particular, los talleres protegidos de producción teniendo a su cargo la habilitación y supervisión de los mismos de acuerdo con la reglamentación.-

C A P I T U L O I I

TRABAJO

ARTICULO 12º.- Ingreso en la Administración Pública: En las pruebas selectivas para el ingreso a la Administración Pública Provincial, invitando a las Municipalidades a adherirse a la presente Ley, serán admitidas las personas con discapacidad que demues-

tren idoneidad en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.-

Definida su idoneidad en igualdad de rendimiento tendrá prioridad el discapacitado para acceder al desempeño de aquellas funciones que signifiquen un adecuado aprovechamiento de su capacidad.-

La aptitud psicofísica para el ingreso a la Administración Pública Provincial o Municipal será determinada por la Secretaría de Estado de Salud Pública.-

ARTICULO 13º.- En todos los casos en que se conceda y otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial o de las Municipalidades para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros, idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que les pertenezcan o utilicen.-

La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior.-

Será nula toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente artículo. La Subsecretaría de Trabajo, de oficio o a petición de partes, deberá requerir, en los plazos legales, la revocación de tal concesión o permiso.-

Cuando por las razones antedichas se revocare la concesión o permiso, el organismo que corresponda otorgará los mismos en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas con discapacidad.-

ARTICULO 14º.- Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de La Rioja y en cada una de sus Delegaciones Regionales, el servicio de colocación laboral selectiva de personas con discapacidad.-

Este servicio será responsable de la administración del sistema de empleo, examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con discapacidad. A tal efecto, llevará un registro de las personas con discapacidad aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicas o privadas.-

Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico necesario requerido por el sector oficial y privado e informará a las personas con discapacidad sobre las diversas posibilidades que hagan a su colocación y pleno empleo.-

ARTICULO 15º.- Los empleadores de personas con discapacidad, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que perciban aquellos.-

En ningún caso, el monto a deducir sobre pasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.-

Quedan excluidas en ésta norma las personas con discapacidad que realicen trabajos a domicilios.-

ARTICULO 16º.- El Estado Provincial, promoverá tanto en organismos públicos como privados, la modalidad del empleo domiciliario, para aquellas personas discapacitadas, imposibilitadas de desplazarse a la localización de los puestos de trabajos, que tengan capacidad suficiente para desarrollarla tarea requerida.-

ARTICULO 17º.- Las entidades Provinciales deberán otorgar líneas de créditos que tengan por objeto la instalación aprovisionamiento y/o mejoramiento de pequeños comercios cuyos propietarios sean personas con discapacidad y que representen su único o principal medio de vida.-

Los montos, intereses, plazos, garantías y demás modalidades serán establecidas por las citadas entidades.-

ARTICULO 18º.- La agente madre de niños con discapacidad que prestara servicios en la Administración Pública Provincial, entes descentralizados, Poder Judicial, Poder Legislativo, Sociedades y Empresas del Estado, una vez finalizado el período de licencia por maternidad, le será reducido su jornada laboral en dos (2) horas, hasta que el hijo cumpla los cinco (5) años de edad. Igual beneficio gozará la agente adoptante de un menor con discapacidad, y la que posea la guarda jurídica.-

11/11/77

C A P Í T U L O I I I
REHABILITACION INTEGRAL

ARTICULO 19º.- Toda persona que presente alguna discapacidad, certificada según lo dispuesto por la presente Ley, tendrá derecho a beneficiarse con los servicios de rehabilitación médica necesaria para modificar su estado físico, psíquico o sensorial.-

ARTICULO 20º.- Los servicios de rehabilitación médica asistencial se complementarán con medidas que aseguren el acceso a la adquisición, adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis, vehículos y otros elementos auxiliares adecuados al tipo y grado de discapacidad de que se trate.-

ARTICULO 21º.- El Estado contemplará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de centros e instituciones de rehabilitación y recuperación así como de equipos móviles interdisciplinarios, a efectos de atender adecuadamente a los discapacitados en forma autónoma o subsidiaria tanto en rurales como urbanas.-

ARTICULO 22º.- El Estado estimulará la información y perfeccionamiento de profesionales especializados y, particularmente, la investigación y producción de órtesis y prótesis.-

ARTICULO 23º.- La rehabilitación psicológica social estará encaminada a lograr del discapacitado la elaboración de su situación y el más pleno desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta sus características personales, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan acondicionarlo y estará dirigida a potenciar al máximo el uso de su capacidad.-

ARTICULO 24º.- Por vía de reglamentación se establecerán las formas y condiciones para acceder a los beneficios determinados en este Capítulo.-

C A P Í T U L O I V
SERVICIOS SOCIALES

ARTICULO 25º.- El Estado a través de sus organismos y demás insti-

tuciones públicas o privadas de la Provincia, promoverá la prestación de servicios sociales para discapacitados, con el fin de buscar adecuados niveles en su desarrollo personal y en su integración en la comunidad.-

ARTICULO 26º.- La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la necesidad de permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico y fomentará, hasta el límite que imponga los diversos tipos y grados de discapacidades, la participación de los propios discapacitados en las tareas comunes de convivencia.-

ARTICULO 27º.- El Estado promoverá especialmente los servicios sociales de orientación familiar, de información individual, de atención domiciliaria, de pequeños hogares sustitutos sin límites de edad, de actividades culturales y deportivas, de ocupación del ocio y del tiempo libre. Además, y como complemento de las medidas específicamente previstas en ésta Ley, podrán dispensarse servicios y prestaciones económicas a los discapacitados, que se encuentren en situación de necesidades y que carezcan de los recursos indispensables para hacerle frente.-

ARTICULO 28º.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información de las familias, su capacitación y entrenamiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos discapacitados y a la adecuación del entorno familiar y a las necesidades rehabilitadoras de aquellos.-

ARTICULO 29º.- Los servicios de orientación individual deberán facilitar al discapacitado el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de accesos a los mismos.-

ARTICULO 30º.- Los servicios de atención domiciliares tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico, así como la prestación rehabilitadora prevista por el Capítulo III de este título, solo para aquellos discapacitados cuyas especiales situaciones lo requieran.-

15097

ARTICULO 319.- Los servicios proteccionales de la minoridad deberán extenderse en todos los casos a la atención de la problemática de la discapacidad a fin de asegurar una adecuada inserción social.-

C A P I T U L O V

RECREACION Y DEPORTE

ARTICULO 322.- Las actividades deportivas, culturales, y de tiempo libre se desarrollarán, siempre que sea posible en las instalaciones y con los medios ordinarios de la comunidad, adaptados adecuadamente. Solo de forma subsidiaria o complementaria podrán establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la discapacidad, resultara imposible la integración.-

El índice de integración de discapacitados en los clubes sociales, deportivos, culturales, deberá ser tenidos en cuenta para todo tipo de apoyo y ayuda oficial, previa intervención del organismo de aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 339.- El Estado fomentará la colaboración del voluntariado en la atención de los discapacitados, promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fines de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquellos. Las funciones que desempeñen dicho personal estarán determinadas, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran una cualificación especial.-

C A P I T U L O VI

VIVIENDA Y ARQUITECTURA DIFERENCIADA

ARTICULO 342.- En toda obra pública que se proyecte en el futuro que esté destinada a actividades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación interna e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas.-

Wm V

La misma previsión deberá efectuarse para los edificios que en adelante se construyan o reformen, destinados a entes privados que pres-ten servicios público y en los que se realicen espectáculos con acceso público.-

La reglamentación establecerá el alcance de las obligaciones im-puestas en el artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.-

ARTICULO 35º.- En los planes habitacionales de la Provincia se pro-curará la previsión de un porcentaje de viviendas construidas de modo tal que resulten accesibles y utilizables a los discapacitados a efec-tos de su adjudicación prioritarias a los grupos familiares con algún integrante discapacitado.-

C A P I T U L O V I I

TRANSPORTE

ARTICULO 36º.- Modifícase el Inciso c) del artículo 37º de la Ley Nº 4.777 el que quedará redactado de la siguiente forma, de conformi-dad en lo prescripto en la presente Ley:

Inciso c).- "Las personas con discapacidad, que acre-diten la misma en el trayecto que medie entre su domicilio y el esta-blecimiento educacional y/o rehabilitación a los que deban concurrir".-

T I T U L O I I I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 37º.- El Ejecutivo Provincial reglamentará las disposicio-nes de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulga-ción.-

ARTICULO 38º.- Derógase el Decreto-Ley Nº 4.090.-

ARTICULO 39º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho; Proyecto pre-sentado por la Diputada GUZMAN DE CARDENAS, LETICIA.-

L E Y Nº 5.097.-